

La función pública notarial argentina en tiempos del COVID-19

Autora: [Massiccioni, Silvia Maela](#)

Cita: RC D 1494/2020

Encabezado:

La situación general de crisis que plantea la pandemia mundial, ratifica muchas de las definiciones y consensos doctrinarios y jurisprudenciales arraigados históricamente en torno a la función pública notarial, y presenta también significativas innovaciones axiológicas que nos invitan a reflexionar sobre su pertinencia. Propongo compartir aquí algunas reflexiones, abordando el sentido y alcance de la normativa vigente, interpretación jurisprudencial, derecho comparado y jerarquía normativa. Finalmente, en mi carácter de escribana en ejercicio de la profesión, ofrezco opinión, poniéndome a disposición del notariado nacional para aportar, desde mi lugar, un granito de arena.

Sumario:

1) Introducción - Resumen. 2) Normativa vigente: Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020. 3) Autorización notarial y legalidad: leyes orgánicas notariales del país (extracto normativo de las jurisdicciones argentinas por orden alfabético). 4) Jurisprudencia. 5) Recomendaciones del Consejo Federal del Notariado Argentino. 6) Derecho Comparado: Instrucción sobre la prestación del servicio público notarial emitida por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en coordinación con el Consejo General del Notariado (España). 7) Jerarquía normativa. 8) Opinión.

La función pública notarial argentina en tiempos del COVID-19

1) Introducción - Resumen

La situación general de crisis que plantea la pandemia mundial, ratifica muchas de las definiciones y consensos doctrinarios y jurisprudenciales arraigados históricamente en torno a la función pública notarial, y presenta también significativas innovaciones axiológicas que nos invitan a reflexionar sobre su pertinencia. Propongo compartir aquí algunas reflexiones, abordando el sentido y alcance de la normativa vigente, interpretación jurisprudencial, derecho comparado y jerarquía normativa. Finalmente, en mi carácter de escribana en ejercicio de la profesión, ofrezco opinión, poniéndome a disposición del notariado nacional para aportar, desde mi lugar, un granito de arena.

2) Normativa vigente: Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020

El DNU 297/2020 en su artículo 1 dispone "para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año,

pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica...".

Su artículo 2 establece que "durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas...".

Y su artículo 6 detalla en 24 apartados las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia que quedan exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

La prestación de servicios notariales no se encuentra contemplada dentro de las excepciones.

3) Autorización notarial y legalidad: leyes orgánicas notariales del país (extracto normativo de las jurisdicciones argentinas por orden alfabético)

1) *PROVINCIA DE BUENOS AIRES*: Decreto - Ley 9020/1978.

"Art. 131. La prestación profesional del notario es en principio inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte. Sólo podrá rehusarse en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que su identidad se acredite en la forma prevista en el artículo 1002 del Código Civil.
3. Dudas razonables respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
5. Intempestividad del requerimiento.
6. Falta de provisión por parte de los requirentes de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.
7. Prestación del ministerio en otro distrito en los casos que estuviere legalmente habilitado para actuar fuera de aquél en que tuviera su sede".

2) *CATAMARCA*: Ley 3843.

"Art. 13. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su

intervención esté autorizada por las leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia".

3) *CIUDAD DE BUENOS AIRES*: Ley 404.

"Art. 29. Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

... b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta ley..."

4) *CÓRDOBA*: Ley 4183.

"Art. 11. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

... d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia..."

5) *CORRIENTES*: Ley 1482.

Sin previsión exclusiva, no obstante, se infiere de su contenido.

6) *CHACO*: Ley 2212 - Ley 6519 modificatoria.

"Art. 20. En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes:

... 12) Intervenir profesionalmente toda vez que su intervención fuera requerida de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen;..."

7) *CHUBUT*: Ley III 25.

"Art. 16. Son obligaciones esenciales de los Escribanos de Registro:

a) La atención permanente de la función notarial a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos en que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia..."

8) *ENTRE RÍOS*: Ley 6200.

"Art. 10. Además de lo que se establece en esta Ley, en el Reglamento Notarial y en las disposiciones contenidas en el Estatuto del Colegio atinentes al Notariado, son deberes de los Escribanos de Registro y sus Adscriptos:

... c) Prestar su función cada vez que se le solicite, salvo que se encuentre impedido por otras obligaciones de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual sea requerido fuere contrario a la Ley, la moral o las buenas costumbres..."

9) *FORMOSA*: Decreto - Ley 719.

"Art. 23. En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos titulares, adscriptos o suplentes, tendrán los siguientes deberes:

... 12- Intervenir profesionalmente toda vez que fueren requeridos de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen;..."

10) *JUJUY*: Ley 4884.

"Art. 10. El notario no puede negar la prestación de sus servicios profesionales, sino en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que éste acredite su identidad en la forma dispuesta por el Art. 1002» del Código Civil.
3. Dudas fundadas respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
- 4.- Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
5. Intempestividad del requerimiento.
6. Si los requirentes no proveyeren los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado".

11) *LA PAMPA*: Ley 3114.

"Art. 24. Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro: ... 3) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrase impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiese sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral y a la ética..."

12) *LA RIOJA*: Ley 6071.

"Art. 14. ... deberes:

d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuere requerido, no siendo dicha intervención contrarias a las leyes, o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.-"

13) *MENDOZA*: Ley 3058.

"Art. 9. El notario está obligado a prestar sus funciones toda vez que se le solicite salvo que a su juicio, el acto para el cual hubiere sido requerido, fuere contrario a la ley, a la moral o buenas costumbres. De su negativa podrá recurrirse ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, debiendo ser expresada por escrito..."

14) *MISIONES*: Ley I - 118.

"Art. 23. Para el cumplimiento de sus funciones específicas los notarios titulares de registro y los adscriptos tienen los siguientes deberes y atribuciones:

a) intervenir profesionalmente cada vez que su actuación fuera requerida, siempre que no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;..."

15) *NEUQUÉN*: Ley 1033.

"Art. 12. Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

... f) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las Leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencias, otorgando los instrumentos públicos y privados propios de su función, examinando con relación al acto a instrumentarse la capacidad de las personas, la legitimidad de su intervención y habilidad invocada;..."

16) *RÍO NEGRO*: Ley G 4193.

"Art. 27. Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio Notarial, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

c) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrase impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiese sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley...."

17) *SALTA*: Ley 6486.

"Art. 22. Son deberes de los Escribanos Públicos: a) Prestar juramento solemne al tomar posesión de su cargo, de desempeñarlo fielmente y cumplir y hacer cumplir este código y las leyes que rigen el Notariado; b) Prestar sus servicios siempre que le sean requeridos salvo causa justa que se lo impida;..."

18) *SAN JUAN*: Ley 3718.

"Art. 9. El notario está obligado a actuar siempre que se lo solicite, salvo que a su juicio el acto para el cual hubiera sido requerido fuera contrario a la ley, la moral o buenas costumbres. De su negativa podrá recurrirse por escrito ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes...."

19) *SAN LUIS*: Ley XIV-0360-2004 (5721).

"Art. 27. Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley...."

20) *SANTA CRUZ*: Ley 1749.

"Art. 9. Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

...d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;..."

21) *SANTA FE*: Ley 6898.

"Art. 11. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia...."

22) *SANTIAGO DEL ESTERO*: Ley 3662.

"Art. 10. El notario no puede negar la prestación de sus funciones sino en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente salvo que éste acreditara su identidad por el medio previsto en el artículo 1002 del Código Civil.
3. Dudas fundadas respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
5. Intempestividad del requerimiento.
6. No proveer los requirentes los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado".

23) *TIERRA DEL FUEGO*: Ley 285.

"Art. 31. Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

a) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia;..."

24) *TUCUMÁN*: Ley 5732.

"Art. 20. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

d) Prestar su función cuando se le requiera salvo justa causa. En caso de negativa del escribano, el interesado podrá recurrir ante el Colegio de Escribanos en el tiempo y forma que establezca la respectiva reglamentación. En el supuesto de pronunciamiento favorable a la pretensión del recurrente, el notario quedará obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión colegial en el documento que autorice;..."

4) Jurisprudencia

"Domingo 22.03.2020 - Cuarentena obligatoria - La Justicia ratificó validez del DNU"[1].

La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ratificó la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) que dispuso la cuarentena en toda la Argentina para hacer frente a la pandemia por el coronavirus, tras rechazar una acción de hábeas corpus presentada por un ciudadano que se consideraba amenazado por no poder trasladarse a su antojo.

"El planteo efectuado por el letrado no logra demostrar que la normativa impugnada implique una afectación a los derechos constitucionales. Por el contrario, se advierte que busca preservar la salud pública en forma razonable y proporcional", señaló el fallo de los camaristas Ricardo Pinto y Rodolfo Pociello Argerich[2].

La respuesta de la Justicia fue al hábeas corpus presentado para pedir la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto, al considerar que se restringía la libertad ambulatoria y de reunión.

"La medida adoptada -aislamiento social- es la única a disposición que se tiene ante la ausencia de otros recursos médicos que impidan la propagación de la enfermedad", subrayaron los jueces.

Además, señalaron que "si bien implica una severa restricción a la libertad ambulatoria, tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros".

"La situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en

cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad", dijo la Cámara.

Y agregó: "Tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones".

La resolución "... fue dictada por el titular del Juzgado número 14, Osvaldo Luis Rappa, y confirmada por la Sala de guardia de la Cámara de apelaciones, integrada por Pociello Argerich y Pinto" .

5) Recomendaciones del Consejo Federal del Notariado Argentino

La Junta Ejecutiva del Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación, mediante nota circulada el día 25 de Marzo del corriente emitió **recomendaciones** sobre "la actuación notarial, a la luz del decreto DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional", fundándose en prestigiosísimos dictámenes de sus asesores jurídicos, de la Academia Nacional del Notariado y especialmente en la opinión de la Doctora Cristina Noemí Armella, Presidente de la Unión Internacional del Notariado, durante la legislatura 2020-2022, quien proporcionó el "panorama sobre la actuación del notariado en los distintos países del mundo asolados por la pandemia del COVID-19 y en algunos de los cuales los gobiernos han tomado medidas similares a la dictada en nuestro país".

La circular, en sus partes pertinentes, expresa:

... " 1) El decreto mencionado sostiene que el principio general es la restricción a la circulación. Como excepción y en virtud de lo dispuesto en el artículo seis, inciso seis, ... admite (no en forma específica pero si genérica), la circulación de escribanos para el ejercicio de la función notarial en los casos que deban atender situaciones de fuerza mayor ... En virtud de las restricciones a la circulación el notario debe desplazarse muniéndose de su carnet profesional o, en su defecto, de la constancia de su carácter emitida por el colegio respectivo ... 3) Existen y pueden surgir innumerables situaciones en donde sea necesaria la presencia de un notario ... 4) Cada notario deberá, frente al requerimiento expreso, considerar acabadamente la posibilidad o no de prestación del servicio notarial, teniendo en consideración lo dispuesto por las autoridades de todos los niveles del país, concordantemente con lo decidido por el señor presidente de la Nación, y en donde claramente se dispone la no circulación pública mientras dure la situación de emergencia, y las posibles consecuencias, de tipo penal o de responsabilidad profesional, derivadas de tal decisión ... 5) El análisis sobre la actuación de "excepción" deberá realizarlo cada notario, como operador del derecho e intérprete de la norma, bajo su exclusiva responsabilidad por entenderlo justificado...."

6) Derecho Comparado: Instrucción sobre la prestación del servicio público notarial emitida por la Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública en coordinación con el Consejo General del Notariado (España)[3].

"La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en coordinación con el Consejo General del Notariado, ha dictado ... la Instrucción de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público

notarial.

En ella se expone que el servicio público notarial es un servicio público de interés general cuya prestación ha de quedar garantizada en todo el territorio nacional. Así mismo establece que excepción hecha de supuestos de enfermedad y los establecidos en la legislación notarial, el notario no puede cerrar el despacho notarial al tener carácter de oficina pública.

Dicha Instrucción señala que dadas las restricciones a la libertad deambulatoria establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma solo será obligatorio atender aquellas actuaciones de carácter urgente, así como las que determine el Gobierno.

Por ello, y según dicta la Instrucción, el notario se abstendrá de citar a interesados para actuaciones que no revistan dicho carácter. En consecuencia, la oficina notarial deberá procurar un teléfono de contacto, así como un correo electrónico para atender tales actuaciones. Estos medios están publicados en la página web www.notariado.org.

En todo caso, el interesado que considere urgente una actuación notarial deberá contactar por teléfono o en lo posible presentar telemáticamente un escrito en la citada página web en el que deberá indicar sus datos de identificación, incluido teléfono, así como la actuación notarial demandada".

Luego se detallan las medidas a las que deberán sujetarse los notarios si la actuación requerida por el interesado fuera urgente[4].

7) Jerarquía normativa

Hace al sustrato de todo orden jurídico el respeto absoluto de las jerarquías normativas, en virtud de las cuales las normas de rango inferior no deben, ni pueden, vulnerar lo dispuesto por las de rango superior atento la importancia de los bienes jurídicos amparados.

El fallo relacionado ut supra se pronuncia por la constitucionalidad del DNU 297/2020 que prioriza la supremacía constitucional, de la salud pública, como como bien jurídico tutelado, frente a otros también contemplados en la Constitución Nacional.

8) Opinión

Considero que cada notario deberá evaluar con absoluta conciencia y responsabilidad, su actuación frente a cada requerimiento. Informaciones oficiales anticipan la posible extensión del período de restricción, bajo aislamiento social, preventivo y obligatorio. Afortunadamente tal como reza la nota circulada por la Junta Ejecutiva del Consejo Federal - Federación y referida en punto 5) del presente: *"la Junta Ejecutiva se encuentra en comunicación con las autoridades nacionales a fin de obtener una norma expresa, amplitoria de los casos excepcionados, para la actividad notarial"*.

1) Introducción - Resumen

La situación general de crisis que plantea la pandemia mundial, ratifica muchas de las

definiciones y consensos doctrinarios y jurisprudenciales arraigados históricamente en torno a la función pública notarial, y presenta también significativas innovaciones axiológicas que nos invitan a reflexionar sobre su pertinencia. Propongo compartir aquí algunas reflexiones, abordando el sentido y alcance de la normativa vigente, interpretación jurisprudencial, derecho comparado y jerarquía normativa. Finalmente, en mi carácter de escribana en ejercicio de la profesión, ofrezco opinión, poniéndome a disposición del notariado nacional para aportar, desde mi lugar, un granito de arena.

2) Normativa vigente: Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020

El DNU 297/2020 en su artículo 1 dispone "para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica...".

Su artículo 2 establece que "durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas...".

Y su artículo 6 detalla en 24 apartados las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia que quedan exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

La prestación de servicios notariales no se encuentra contemplada dentro de las excepciones.

3) Autorización notarial y legalidad: leyes orgánicas notariales del país (extracto normativo de las jurisdicciones argentinas por orden alfabético)

1) *PROVINCIA DE BUENOS AIRES*: Decreto - Ley 9020/1978.

"Art. 131. La prestación profesional del notario es en principio inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte. Sólo podrá rehusarse en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que su identidad se acredite en la forma prevista en el artículo 1002 del Código Civil.
3. Dudas razonables respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.

5. Intempestividad del requerimiento.

6. Falta de provisión por parte de los requirentes de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.

7. Prestación del ministerio en otro distrito en los casos que estuviere legalmente habilitado para actuar fuera de aquél en que tuviera su sede".

2) *CATAMARCA*: Ley 3843.

"Art. 13. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia".

3) *CIUDAD DE BUENOS AIRES*: Ley 404.

"Art. 29. Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

... b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta ley..."

4) *CÓRDOBA*: Ley 4183.

"Art. 11. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

... d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia..."

5) *CORRIENTES*: Ley 1482.

Sin previsión exclusiva, no obstante, se infiere de su contenido.

6) *CHACO*: Ley 2212 - Ley 6519 modificatoria.

"Art. 20. En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes:

... 12) Intervenir profesionalmente toda vez que su intervención fuera requerida de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen;..."

7) *CHUBUT*: Ley III 25.

"Art. 16. Son obligaciones esenciales de los Escribanos de Registro:

a) La atención permanente de la función notarial a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos en que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia..."

8) *ENTRE RÍOS*: Ley 6200.

"Art. 10. Además de lo que se establece en esta Ley, en el Reglamento Notarial y en las disposiciones contenidas en el Estatuto del Colegio atinentes al Notariado, son deberes de los Escribanos de Registro y sus Adscriptos:

... c) Prestar su función cada vez que se le solicite, salvo que se encuentre impedido por otras obligaciones de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual sea requerido fuere contrario a la Ley, la moral o las buenas costumbres..."

9) *FORMOSA*: Decreto - Ley 719.

"Art. 23. En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos titulares, adscriptos o suplentes, tendrán los siguientes deberes:

... 12- Intervenir profesionalmente toda vez que fueren requeridos de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen;..."

10) *JUJUY*: Ley 4884.

"Art. 10. El notario no puede negar la prestación de sus servicios profesionales, sino en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que éste acredite su identidad en la forma dispuesta por el Art. 1002» del Código Civil.
3. Dudas fundadas respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
- 4.- Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
5. Intempestividad del requerimiento.
6. Si los requirentes no proveyeren los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado".

11) *LA PAMPA*: Ley 3114.

"Art. 24. Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro: ... 3) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrase impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor

urgencia o cuando el acto para el cual hubiese sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral y a la ética...".

12) *LA RIOJA*: Ley 6071.

"Art. 14. ... deberes:

d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuere requerido, no siendo dicha intervención contrarias a las leyes, o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.-"

13) *MENDOZA*: Ley 3058.

"Art. 9. El notario está obligado a prestar sus funciones toda vez que se le solicite salvo que a su juicio, el acto para el cual hubiere sido requerido, fuere contrario a la ley, a la moral o buenas costumbres. De su negativa podrá recurrirse ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, debiendo ser expresada por escrito..."

14) *MISIONES*: Ley I - 118.

"Art. 23. Para el cumplimiento de sus funciones específicas los notarios titulares de registro y los adscriptos tienen los siguientes deberes y atribuciones:

a) intervenir profesionalmente cada vez que su actuación fuera requerida, siempre que no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;..."

15) *NEUQUÉN*: Ley 1033.

"Art. 12. Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

... f) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las Leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencias, otorgando los instrumentos públicos y privados propios de su función, examinando con relación al acto a instrumentarse la capacidad de las personas, la legitimidad de su intervención y habilidad invocada;..."

16) *RÍO NEGRO*: Ley G 4193.

"Art. 27. Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio Notarial, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

c) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrase impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiese sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley...."

17) *SALTA*: Ley 6486.

"Art. 22. Son deberes de los Escribanos Públicos: a) Prestar juramento solemne al tomar posesión de su cargo, de desempeñarlo fielmente y cumplir y hacer cumplir este código y las leyes que rigen el Notariado; b) Prestar sus servicios siempre que le sean requeridos salvo causa justa que se lo impida;..."

18) *SAN JUAN*: Ley 3718.

"Art. 9. El notario está obligado a actuar siempre que se lo solicite, salvo que a su juicio el acto para el cual hubiera sido requerido fuera contrario a la ley, la moral o buenas costumbres. De su negativa podrá recurrirse por escrito ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes...."

19) *SAN LUIS*: Ley XIV-0360-2004 (5721).

"Art. 27. Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley...."

20) *SANTA CRUZ*: Ley 1749.

"Art. 9. Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

...d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;..."

21) *SANTA FE*: Ley 6898.

"Art. 11. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia...."

22) *SANTIAGO DEL ESTERO*: Ley 3662.

"Art. 10. El notario no puede negar la prestación de sus funciones sino en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente salvo que éste acreditara su identidad

por el medio previsto en el artículo 1002 del Código Civil.

3. Dudas fundadas respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.

4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.

5. Intempestividad del requerimiento.

6. No proveer los requirentes los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado".

23) *TIERRA DEL FUEGO*: Ley 285.

"Art. 31. Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

a) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia;..."

24) *TUCUMÁN*: Ley 5732.

"Art. 20. Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

d) Prestar su función cuando se le requiera salvo justa causa. En caso de negativa del escribano, el interesado podrá recurrir ante el Colegio de Escribanos en el tiempo y forma que establezca la respectiva reglamentación. En el supuesto de pronunciamiento favorable a la pretensión del recurrente, el notario quedará obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión colegial en el documento que autorice;..."

4) Jurisprudencia

"Domingo 22.03.2020 - Cuarentena obligatoria - La Justicia ratificó validez del DNU"[1].

La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ratificó la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) que dispuso la cuarentena en toda la Argentina para hacer frente a la pandemia por el coronavirus, tras rechazar una acción de hábeas corpus presentada por un ciudadano que se consideraba amenazado por no poder trasladarse a su antojo.

"El planteo efectuado por el letrado no logra demostrar que la normativa impugnada implique una afectación a los derechos constitucionales. Por el contrario, se advierte que busca preservar la salud pública en forma razonable y proporcional", señaló el fallo de los camaristas Ricardo Pinto y Rodolfo Pociello Argerich[2].

La respuesta de la Justicia fue al hábeas corpus presentado para pedir la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto, al considerar que se restringía la libertad ambulatoria y de reunión.

"La medida adoptada -aislamiento social- es la única a disposición que se tiene ante la ausencia de otros recursos médicos que impidan la propagación de la enfermedad", subrayaron los jueces.

Además, señalaron que "si bien implica una severa restricción a la libertad ambulatoria, tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros".

"La situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad", dijo la Cámara.

Y agregó: "Tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones".

La resolución "... fue dictada por el titular del Juzgado número 14, Osvaldo Luis Rappa, y confirmada por la Sala de guardia de la Cámara de apelaciones, integrada por Pociello Argerich y Pinto" .

5) Recomendaciones del Consejo Federal del Notariado Argentino

La Junta Ejecutiva del Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación, mediante nota circulada el día 25 de Marzo del corriente emitió **recomendaciones** sobre "la actuación notarial, a la luz del decreto DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional", fundándose en prestigiosísimos dictámenes de sus asesores jurídicos, de la Academia Nacional del Notariado y especialmente en la opinión de la Doctora Cristina Noemí Armella, Presidente de la Unión Internacional del Notariado, durante la legislatura 2020-2022, quien proporcionó el "panorama sobre la actuación del notariado en los distintos países del mundo asolados por la pandemia del COVID-19 y en algunos de los cuales los gobiernos han tomado medidas similares a la dictada en nuestro país".

La circular, en sus partes pertinentes, expresa:

... " 1) El decreto mencionado sostiene que el principio general es la restricción a la circulación. Como excepción y en virtud de lo dispuesto en el artículo seis, inciso seis, ... admite (no en forma específica pero si genérica), la circulación de escribanos para el ejercicio de la función notarial en los casos que deban atender situaciones de fuerza mayor ... En virtud de las restricciones a la circulación el notario debe desplazarse muniendo de su carnet profesional o, en su defecto, de la constancia de su carácter emitida por el colegio respectivo ... 3) Existen y pueden surgir innumerables situaciones en donde sea necesaria la presencia de un notario ... 4) Cada notario deberá, frente al requerimiento expreso, considerar acabadamente la posibilidad o no de prestación del servicio notarial, teniendo en consideración lo dispuesto por las autoridades de todos los niveles del país, concordantemente con lo decidido por el señor presidente de la Nación,

y en donde claramente se dispone la no circulación pública mientras dure la situación de emergencia, y las posibles consecuencias, de tipo penal o de responsabilidad profesional, derivadas de tal decisión ... 5) El análisis sobre la actuación de "excepción" deberá realizarlo cada notario, como operador del derecho e intérprete de la norma, bajo su exclusiva responsabilidad por entenderlo justificado...."

6) Derecho Comparado: Instrucción sobre la prestación del servicio público notarial emitida por la Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública en coordinación con el Consejo General del Notariado (España)[3].

"La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en coordinación con el Consejo General del Notariado, ha dictado ... la Instrucción de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial.

En ella se expone que el servicio público notarial es un servicio público de interés general cuya prestación ha de quedar garantizada en todo el territorio nacional. Así mismo establece que excepción hecha de supuestos de enfermedad y los establecidos en la legislación notarial, el notario no puede cerrar el despacho notarial al tener carácter de oficina pública.

Dicha Instrucción señala que dadas las restricciones a la libertad deambulatoria establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma solo será obligatorio atender aquellas actuaciones de carácter urgente, así como las que determine el Gobierno.

Por ello, y según dicta la Instrucción, el notario se abstendrá de citar a interesados para actuaciones que no revistan dicho carácter. En consecuencia, la oficina notarial deberá procurar un teléfono de contacto, así como un correo electrónico para atender tales actuaciones. Estos medios están publicados en la página web www.notariado.org.

En todo caso, el interesado que considere urgente una actuación notarial deberá contactar por teléfono o en lo posible presentar telemáticamente un escrito en la citada página web en el que deberá indicar sus datos de identificación, incluido teléfono, así como la actuación notarial demandada".

Luego se detallan las medidas a las que deberán sujetarse los notarios si la actuación requerida por el interesado fuera urgente[4].

7) Jerarquía normativa

Hace al sustrato de todo orden jurídico el respeto absoluto de las jerarquías normativas, en virtud de las cuales las normas de rango inferior no deben, ni pueden, vulnerar lo dispuesto por las de rango superior atento la importancia de los bienes jurídicos amparados.

El fallo relacionado ut supra se pronuncia por la constitucionalidad del DNU 297/2020 que prioriza la supremacía constitucional, de la salud pública, como bien jurídico tutelado, frente a otros también contemplados en la Constitución Nacional.

8) Opinión

Considero que cada notario deberá evaluar con absoluta conciencia y responsabilidad, su actuación frente a cada requerimiento. Informaciones oficiales anticipan la posible extensión del período de restricción, bajo aislamiento social, preventivo y obligatorio. Afortunadamente tal como reza la nota circulada por la Junta Ejecutiva del Consejo Federal - Federación y referida en punto 5) del presente: *"la Junta Ejecutiva se encuentra en comunicación con las autoridades nacionales a fin de obtener una norma expresa, ampliatoria de los casos excepcionados, para la actividad notarial"*.

- [1] Extraído íntegramente: Noticia de: El Litoral (www.ellitoral.com): [Link:https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/231281-la-justicia-ratifico-validez-del-dnu-cuarentena-obligatoria-politica.html] (Consultado el 30/03/2020).
- [2] He transcripto el artículo periodístico citado en la nota precedente, solo en partes pertinentes.
- [3] Extraído íntegramente de: https://www.notariado.org/portal/-/la-direcci%C3%B3n-general-de-seguridad-jur%C3%ADdica-y-fe-p%C3%ABlica-dicta-una-instrucci%C3%B3n-sobre-la-prestaci%C3%B3n-del-servicio-p%C3%ABlico-notarial (Consultado el 30/03/2020).
- [4] Ver artículo relacionado en nota precedente.

[Volver a la página principal.](#)

RUBINZAL-CULZONI Editores

-
-

Dirección General: **Enrique M. Falcón** / Dirección Ejecutiva: **Federico M. Ferrer**